



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Laboral No. 11
Demandante	Jairo Alonso Arbeláez Giraldo
Demandado	UGPP
Radicado	No. 05 001 31 05 008 2021-00480- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera:
Providencia	Sentencia No. 273 de 2022
Temas y Subtemas	Mandamiento de pago por costas e intereses.
Decisión	Libra Mandamiento de pago.

Mediante demanda radicada en el Despacho, JAIRO ALONSO ARBELÁEZ GIRALDO, a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago, contra La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, por concepto de las costas procesales a las que fueron condenadas, los intereses moratorios, asimismo por las costas y agencias en derecho de la ejecución.

ANTECEDENTES

La ARL POSITIVA S.A., fue condenada por el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión el día 27 de septiembre de 2013, a continuar reconociendo y pagando la pensión de invalidez de origen profesional en coexistencia con la de vejez ya reconocida por COLPENSIONES, pensión de invalidez de origen profesional que se reanudará a partir del 1 de mayo de 2011 a razón de 14 mesadas anuales.

De igual forma, se condenó a POSITIVA S.A. a pagar el retroactivo causado desde mayo de 2011 hasta septiembre de 2013 por un valor de \$19.184.800°° y a que, a partir del mes de octubre de 2013, continúe pagando una mesada por una cuantía de \$589.500°°, incluyendo las adicionales de junio y diciembre y los ajustes legales que decrete el gobierno nacional.

Asimismo, en la precitada sentencia se condenó a POSITIVA S.A. al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. A partir de enero 16 de 2012 y hasta el momento de la cancelación efectiva del retroactivo pensional, a la tasa máxima vigente al momento del pago.

Finalmente, se ordenó a COLPENSIONES continuar pagando la pensión de vejez y de manera simultánea con la pensión de invalidez de origen profesional que cancela POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y las agencias en derecho fueron fijadas en **\$6.484.500°°**.

Esa providencia después de haber sido apelada fue modificada por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el día 11 de agosto de 2016, en el sentido de modificar lo relacionado con los intereses moratorios y en su lugar, CONDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a reconocer y pagar los intereses moratorios al demandante, desde el 1 de mayo de 2011 hasta julio 31 de 2016, incluidas las adicionales de junio y diciembre sobre la base de un salario mínimo, el cual asciende a \$44.703.340°°. a partir de agosto de 2016, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. deberá continuar reconociendo y pagando al demandante la suma de \$689.455°° por concepto de pensión de invalidez de origen profesional, a razón de 14 mesadas al año. De igual forma, se fijaron costas a cargo de la entidad codemandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y se fijaron agencias en derecho por la suma de **\$2.855.700°°**.

Que mediante Auto del 19 de enero de 2017, se liquidaron y aprobaron las costas procesales por un valor total de **\$9.340.200°°**, a cargo de la parte vencida en el proceso, de acuerdo al documento de folio 232.

Que la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Parafiscales De La Protección Social – UGPP, asumió la administración de las pensiones que estaban a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 1735 del 2015 y el Decreto 1437 de 2015.

La parte ejecutante solicitó fuese librado el mandamiento de pago sólo por las costas antes referidas, los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima, a cargo de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Parafiscales De La Protección Social – UGPP, y las costas de la ejecución.

CONSIDERACIONES

La demanda a estudio reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 100 y 101 del C. P. L. S. S., en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a que se invoca como título ejecutivo las decisiones judiciales, debidamente ejecutoriadas, concretamente la liquidación de costas, de la cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor de la demandante y a cargo de la demandada. Y en esas condiciones presta mérito ejecutivo, siendo procedente entonces acoger el mandamiento de pago, el cual se libraré por el capital insoluto de las costas procesales y los intereses moratorios a la tasa legal, en contra de la UGPP, por ser la encargada de asumir el cumplimiento de las obligaciones a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en atención a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 1735 del 2015 y el Decreto 1437 de 2015

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, contra La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de este auto, le pague a JAIRO ALONSO ARBELÁEZ GIRALDO, identificado con la C.C 6.787.492, las siguientes sumas de dinero:

- a) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.484.500⁰⁰), por concepto de capital correspondiente a las costas procesales, liquidadas en el proceso ordinario suscitado entre la ejecutante y la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Parafiscales De La Protección Social – UGPP demandada, en primera instancia.

- b) DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.855.700), por concepto de capital correspondiente a las costas procesales, liquidadas en el proceso ordinario suscitado entre la ejecutante y la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Parafiscales De La Protección Social – UGPP demandada, en segunda instancia.

c) Los intereses moratorios a la tasa legal sobre las obligaciones descritas en los literales anteriores, los cuales se liquidarán desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de las mismas.

2.- Decretar el embargo de las sumas de dinero depositados y que se llegaren a depositar en la cuenta corriente N° 110-02600169-3 del BANCO POPULAR, a favor de la entidad demandada.

Dicha medida se limita a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000).

3.- Sobre COSTAS se resolverá en la oportunidad legal.

4.- Infórmese de la existencia de este proceso a la Procuradora Judicial en lo laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.L. y S.S., modificado por el 38 de la Ley 712 de 2001, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

5.- NOTIFICAR esta providencia a la ejecutada en forma PERSONAL, Advirtiéndole igualmente que puede proponer las excepciones que considere procedentes para el caso, en los diez días siguientes a la notificación.

6.- El Abogado JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ, portador de la tarjeta profesional N° 68.185 del C. S de la Judicatura, a quien se le reconoció personería mediante auto del 30 de septiembre de 2011 (fl 26 vto c- ppal), continúa actuando como apoderado judicial de la ahora ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

**PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 104 Fijados en la Secretaría del Despacho el día 5 DE AGOSTO DE 2022, a las 8 a.m.</p> <p><i>Oscar David Sánchez Giraldo</i> OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO</p> <p>El Secretario</p>
--